



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 6919-2005-PA/TC
AREQUIPA
WUILE CHANCOLLA MEDINA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de febrero de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Gonzales Ojeda y Alva Orlandini, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Wuile Chancolla Medina contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 154, su fecha 23 de junio de 2005, en el extremo que desestima la demanda de amparo con relación a la indemnización por accidente de trabajo.

ANTECEDENTES

Con fecha 9 de diciembre de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se le otorgue una indemnización por accidente de trabajo, al amparo de lo dispuesto por el Decreto Ley N.º 18846, y una renta vitalicia por enfermedad profesional. Refiere que el 4 de julio de 1985, cuando prestaba servicios como maestro perforista en socavón, sufrió un accidente de trabajo que le ocasionó la pérdida de dos dedos de la mano izquierda, parte del hueso del brazo derecho y la visión del ojo derecho, además de múltiples heridas en el pecho, las costillas y el rostro. Afirma que también padece de neumoconiosis en segundo estadio de evolución, como consecuencia de haber trabajado 15 años expuesto a riesgos de peligrosidad, toxicidad e insalubridad, y que a pesar de haber transcurrido más de 5 años de haber acudido a la ONP, ésta se niega a otorgarle la protección a que tiene derecho, y vulnera su derecho pensionario.

La emplazada contradice la demanda, expresando que el recurrente no ha probado fehacientemente la enfermedad profesional que dice padecer, y que el certificado médico ocupacional que presentó no tiene validez probatoria.

El Octavo Juzgado de Segundo Módulo Corporativo Civil de Arequipa, con fecha 30 de marzo de 2004, declara fundada la demanda, por considerar que está probado que el actor padece de neumoconiosis en segundo estadio de evolución y que ha sufrido un accidente de trabajo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrente confirma en parte la apelada, ordenando que la ONP otorgue al recurrente una pensión vitalicia conforme a la Ley N.^o 26790 por estimar que el demandante ha probado que sufrió un accidente de trabajo y padece de neumoconiosis en segundo estadio de evolución; y desestima el extremo de la pretensión en que se solicita indemnización por accidente de trabajo.

FUNDAMENTOS

1. En atención a que la recurrente declaró fundada la demanda en el extremo en que se solicita el otorgamiento de renta vitalicia por enfermedad profesional, este Colegiado se pronunciará únicamente con relación a la solicitud de pago de indemnización por accidente de trabajo.
2. El demandante pretende que se le otorgue indemnización por accidente de trabajo, alegando que la ONP, desde el año 1998, ha omitido la calificación y el reconocimiento de dicha prestación económica. Siendo ese el tenor de la pretensión, se ajusta al supuesto previsto en el fundamento 37.a de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, concordante con lo resuelto en la STC 050-2004-PI/TC, que en su fundamento 55 señala que “Toda garantía institucional, como la seguridad social, para poder operar directamente, a diferencia de un derecho fundamental clásico, requiere de configuración legal. Es decir, la ley constituye fuente normativa vital para delimitar su contenido protegido. Para este Colegiado, dicho contenido se encuentra conformado fundamentalmente por los siguientes aspectos: En primer lugar, por las disposiciones legales que establecen las condiciones de pertenencia a un determinado régimen de seguridad social, lo cual no significa que sea irreformable, sino que su reforma requeriría de una mayor carga de consenso en cuanto a su necesidad, oportunidad y proporcionalidad. En segundo lugar, por las disposiciones legales que establecen condiciones para la obtención de un derecho subjetivo a una determinada prestación. En tercer lugar, por el principio de solidaridad, explicado supra, que es portador de la justicia redistributiva subyacente en todo sistema de seguridad social”.
3. El reglamento del Decreto Ley N.^o 18846 contempla los riesgos de accidente de trabajo y enfermedad profesional, riesgos que pueden ser atendidos de conformidad con las reglas contenidas en la referida norma mediante pensiones o indemnizaciones, según corresponda, para lo cual basta la comprobación de la condición de trabajador de la víctima, debidamente acreditada con el aviso de accidente, suscrito y sellado por el empleador de acuerdo con lo establecido por el artículo 32 de la referida norma, sin que sea exigible periodo alguno de calificación.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. A fojas 2 y siguientes obra el aviso de accidente-parte N.^o 023, de fecha 5 de junio de 1985, el informe médico N.^o 001-AOF-HNSA-ESSALUD, de fecha 9 de febrero de 2001, el informe médico JAT-DAL-GMC-GG-HNCASE, de fecha 17 de febrero de 2001, y la orden de alta N.^o 6011191, de fecha 24 de septiembre de 1985; documentos de los cuales se desprende que el demandante sufrió un accidente en ejecución de sus labores y, como consecuencia de ello, se le amputaron dos dedos de la mano y perdió la visión del ojo derecho.
5. De lo actuado se puede concluir que las lesiones derivadas del accidente de trabajo le ocasionaron una incapacidad permanente parcial inferior al 40%, de acuerdo con la tabla de incapacidades a que se refiere el artículo 63 del Decreto Supremo 002-72-TR, por lo que es de aplicación al caso lo establecido en el artículo 45 de la referida norma, donde se señala que el asegurado declarado con incapacidad parcial permanente hasta el 40%, tiene derecho a recibir una pensión de dos anualidades de la pensión mensual que le correspondería, en sustitución del sueldo.
6. Por consiguiente, acreditándose la vulneración de los derechos invocados, la demanda debe ser estimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

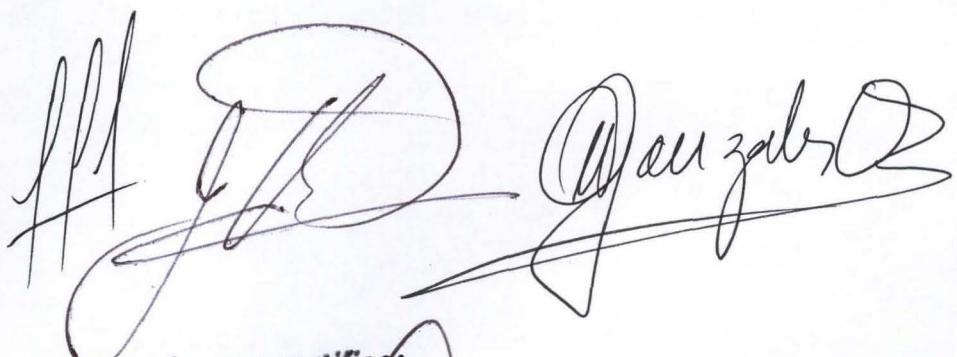
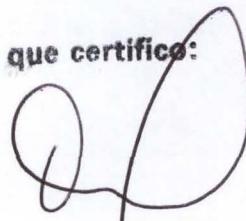
HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADO** el extremo materia de recurso de agravio constitucional.
2. Ordena que la entidad demandada otorgue al demandante la indemnización que le corresponde por accidente de trabajo, con arreglo a la Ley N.^o 26790 y sus normas complementarias y conexas, en los términos expresados en los fundamentos de la presente, así como el abono de los costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI**


Lo que certifica:


Dr. Daniel Rívalio Rivedeneyra
 SECRETARIO RELATOR (s)